

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables. Así mismo le asignó el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables, lo anterior dentro del territorio de su jurisdicción.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución radicado N°112-5677 del 20 de diciembre de 2012, se otorgó una Licencia Ambiental a la empresa HIDROELÉCTRICA DEL RÍO AURES SA ESP, con NIT 811.010.635-1, para el proyecto de generación de energía a desarrollarse en el municipio de Sonsón, en el departamento de Antioquia.

Que mediante la Resolución con el radicado N° RE-01990-2023 del 16 de mayo de 2023, esta Corporación determinó modificar la Licencia Ambiental para el proyecto de generación de energía, a desarrollarse en el municipio de Sonsón, en el siguiente sentido:

- AUTORIZAR la inclusión de los ZODMES AA-1 y AA-2 a la empresa HIDROELÉCTRICA DEL RÍO AURES SA ESP, con NIT 811.010.635-1, dado que no generan conflictos con la zonificación ambiental del POMCA del río Arma.
- NO AUTORIZAR la inclusión del ZODME AA-3 a la empresa HIDROELÉCTRICA DEL RÍO AURES SA ESP, con NIT 811.010.635-1, dado que, un porcentaje de su área se encuentra dentro de la categoría de ordenación "Conservación y Protección Ambiental", lo cual, impediría el emplazamiento del mismo en esta área del POMCA, dadas las condiciones de amenaza alta por movimientos en masa.

Que mediante el radicado N° CE-08642-2023 del 31 de mayo de 2023, el Señor Juan Carlos Mejía Osorio, representante legal la empresa HIDROELÉCTRICA DEL RÍO AURES SA ESP, presentó ante Cornare recurso de reposición en contra de la

Resolución con el radicado N° RE-01990-2023 del 16 de mayo de 2023, alegando lo siguiente:

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Los argumentos presentados por el Señor Juan Carlos Mejía Osorio, representante legal la empresa HIDROELÉCTRICA DEL RIO AURES SA ESP, son principalmente:

- Que una parte del área correspondiente al ZODME AA-3, se encuentra en áreas de protección conforme al POMCA del Río Arma, pero se omite señalar que dicha área se encuentra dentro de la excepción consagrada en las áreas de uso múltiple de licencias ambientales, establecida en el artículo 6 "Régimen de usos en subzonas de uso y manejo ambiental dentro de la categoría de uso múltiple".
- Que todos los proyectos, obras o actividades que fueron licenciados ambientalmente antes o durante el proceso de formulación del POMCA, se reclasificaron en la categoría de uso múltiple y el instrumento de manejo al interior de estos polígonos en el que se determinó en el estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental.
- Que en consecuencia el polígono del ZODME AA-3, se encuentra en uso múltiple y no le aplican las restricciones señaladas de acuerdo a la regla citada.

Finalmente, el recurrente solicita que se reponga el acto administrativo y se autorice el ZODME AA-3, y en su defecto, excluya del mismo las porciones de área que correspondan a áreas de protección y permitan que las áreas restantes, caracterizadas efectivamente como de uso múltiple, en los términos de la solicitud.

Que a través del Auto con el radicado N° AU-01998-2023 del 7 de agosto de 2023, se abrió a pruebas en recurso de reposición, ordenando a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, lo siguiente:

"De Oficio: Ordenar a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare, la evaluación técnica del escrito con radicado N° CE-08642-2023 del 31 de mayo de 2023."

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta,

enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo noveno de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que en virtud de lo ordenado mediante el Auto con el radicado N° AU-01998-2023 del 7 de agosto de 2023, la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, evaluó el recurso de reposición presentado, de lo cual se generó el Informe Técnico con radicado N° IT-04448-2023 del 24 de julio de 2023, en el que se consignó lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

En virtud de lo establecido en el artículo segundo del Auto N° AU-01998-2023 del 7 de junio del 2023, por medio del cual se ordena al equipo técnico de la oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare, la evaluación técnica del escrito con radicado N° CE-08642-2023 del 31 de mayo de 2023, a continuación, se llevará a cabo de la evaluación de dicha información:



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Mediante oficio con radicado CE-08642-2023 del 31 de mayo del 2023, el señor Juan Mejía, representante legal suplente de Hidroeléctrica del Río Aures S.A E.S.P., interpone recurso de reposición frente al artículo 1 y 3 de la Resolución RE-01990-2023, solicitando que se "reponga el acto administrativo impugnado y en consecuencia se autorice el ZODME AA-3, y en su defecto, excluya del mismo las porciones de áreas que correspondan a áreas de protección y permita que las áreas restantes, caracterizadas efectivamente como de uso múltiple, en los términos de la solicitud", basado en tres argumentos, a saber:

Numero 1:

"En efecto, como bien lo señala la Corporación, una parte del área correspondiente al ZODME 4A - 3 se encuentra en áreas de protección conforme al POMCA del RIO ARMA, pero se omite señalar que dicha área se encuentra dentro la excepción consagrada para las áreas de uso múltiple por licencias ambientales que expresamente señalan:

Artículo Sexto: Régimen de usos en subzonas de uso y manejo ambiental dentro de la categoría de uso múltiple. Cada una de las categorías de uso múltiple se desarrollará con base en la capacidad de uso del suelo y se aplicará en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos de los Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen. Las subzonas de uso y manejo ambiental comprenden:

- A) Áreas agrícolas
- B) Áreas Agrosilvopastoriles
- C) Áreas urbanas, municipales y distritales y centros poblados

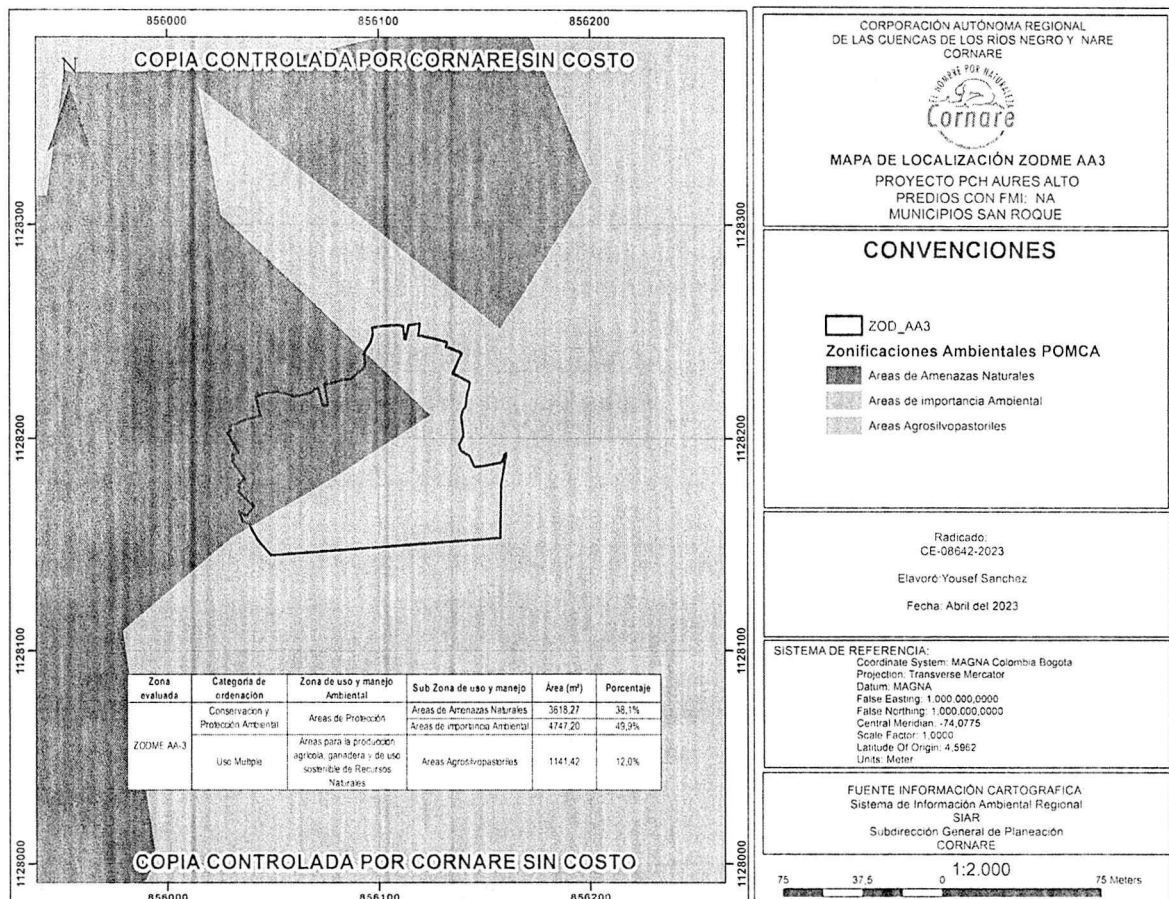
PARÁGRAFO: LICENCIAS AMBIENTALES: Todos los proyectos, obras o actividades que fueron licenciados ambientalmente antes o durante el proceso de formulación del POMCA, se reclasificaron en la categoría de uso múltiple y el instrumento de manejo al interior de estos polígonos es el que se determinó en el estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental. Los nuevos proyectos que pretendan licenciarse ambientalmente serán evaluados bajo las condiciones actuales determinadas en las zonificaciones ambientales del POMCA. De igual manera a estos proyectos, también les aplicará el régimen de los usos de los Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen.

En consecuencia, considerando que el polígono de la licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico concedida mediante Resolución 112-5677 del 20 de diciembre de 2012 es anterior a la vigencia del POMCA, el cual se realizó mediante Resolución 112-1187 del 13 de marzo de 2018, el área en donde se encuentra el ZODME AA-3 es de uso múltiple y no le aplican las restricciones señaladas, de acuerdo a la regla citada".

EVALUACIÓN

Si bien el usuario sustenta que mediante el artículo sexto de la Resolución 112-0397 del 13 de febrero del 2019 establece el régimen de usos de la Zonificación Ambiental del POMCA del Río Arma, que, las áreas concernientes a "proyectos, obras o actividades

que fueron licenciados ambientalmente antes o durante el proceso de formulación del POMCA, se reclasificaron en la categoría de uso múltiple", obedecen a la Zonificación Ambiental acogida en la Resolución en mención, por lo que, si actualmente, dichas zonas no se encuentran categorizadas dentro de áreas licenciadas ambientalmente (uso múltiple), las mismas deberán acogerse al régimen de usos establecidos en la cartografía actual de la zonificación ambiental del POMCA, por lo tanto, para la zona del ZODME AA-3 persisten la zonificación ambiental establecida en el informe técnico con radicado IT-02751-2023 del 12 de mayo del 2023, donde se indicó que "El AA-3, presenta una mezcla entre áreas de importancia ambiental (49.9 % del área propuesta), Áreas de Amenazas Naturales (38.1 %) y Áreas Agrosilvopastoriles (12 %)".



Mapa 1. Zonificación ambiental del POMCA del río Arma sobre la zona de depósito AA

- 3

Fuente: CORNARE 2023.

Es de resaltar que, acorde con lo indicado en el artículo sexto de la citada Resolución, "el instrumento de manejo al interior de estos polígonos es el que se determine en el estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental", por lo que, considerando que en el complemento del EIA denominado como "MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL ZODMES AA1, AA2 Y AA-3" allegado en la solicitud de la modificación de licencia ambiental, se indica que, "no se hace necesario definir una nueva zonificación, puesto que, esta contiene las tres zonas de depósito de material estéril", y para el caso en cuestión según lo argumentado en el capítulo 8 de dicho documento, "las áreas donde se emplazaran los tres depósitos se encuentran enmarcadas en áreas de recuperación ambiental" las cuales tendrían vocación de "bosques protectores por altas pendientes y susceptibilidad a la erosión", lo cual concuerda con la zonificación

actual del POMCA para el ZODME, respecto a Áreas de Amenazas Naturales (38.1%) y las áreas de importancia ambiental (49.9%).

En virtud de lo anterior, el argumento del usuario no permite modificar la decisión del artículo primero de la resolución RE-01990-2023 del 18 de mayo del 2023, en cuanto a **NO AUTORIZAR** la inclusión del ZODME AA-3.

Numero 2:

Con todo, conforme se acredita en el estudio correspondiente, el área del ZODME AA-3. "El área del proyecto se encuentra fuertemente antropizada por lo que no se encuentran especies forestales típicas de bosque natural, por el contrario, se encuentran especies frutales (Psidium guajava L. y Persea americana Miller por ejemplo) asociadas a los cultivos de café y zonas muy intervenidas y especies como el Guamo (Inga densiflora Benth.) el Granadillo (Allophylus L.) y el Quebrabarrigo (Trichanthera gigantea Bonpl. Nees) consistentes con este tipo de cobertura ...(") y los análisis de estabilidad del depósito arrojaron que para la disposición de dicha área, **se cumplen con los factores de seguridad estáticos y pseudoestáticos que establece la norma** arrojando que el depósito es estable y no representa algún riesgo de falla, mientras que la zonificación del POMCA se basa en la generación de cartografía a partir de información secundaria, imágenes satelitales y análisis tendenciales, lo que no expresa propiamente las dinámicas que se desarrollan en el territorio, como fue evidenciado en la visita técnica realizada por los pares el día martes 17 de enero de 2023. Evidentemente, la información primaria obtenida a través de los estudios y las visitas técnicas, corroborarán que el área en efecto es de uso múltiple y no presenta las amenazas a que hace referencia el acto administrativo impugnado.

EVALUACIÓN

Si bien los factores de seguridad fueron calculados de acuerdo con la norma NSR-10 y sus resultados fueron obtenidos con información de mayor detalle que la información utilizada en la zonificación del POMCA, la interpretación de escalas y procedimiento para la desafectación de alguna categoría del POMCA, de que trata el artículo décimo segundo de la resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero del 2019, establece que podrán llevarse a cabo análisis con información a mayor detalle para verificar las condiciones reales del predio o zona a intervenir, no obstante, el análisis o estudio a detalle deberá ser conforme con lo establecido en los términos de referencia para la presentación de estudios orientados al análisis de las limitaciones al uso de los predios al interior de la zonificación de los POMCAS adoptados mediante Resolución 112-5219 del 27 de diciembre del 2019, los cuales no fueron presentados en la información presentada en el complemento del EIA denominado como "MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL ZODMES AA1, AA2 Y AA-3", así como tampoco se podrían homologar con la información presentada, ya que no comprende todo lo requerido en los TDR mencionados, porque el usuario no realizó el análisis de los términos de referencia - TR - para la presentación de estudios orientados al análisis de las limitaciones al uso de los predios al interior de la zonificación de los POMCAS, que comprenden estudios en escala 1:2000, que permitan la caracterización en un mapa del riesgo en Mitigable y no mitigable, mediante la identificación de la Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo.

En virtud de lo anterior, a pesar de que se indica que con base en la información de estabilidad del depósito se cumplen con los factores de seguridad que establece la norma NSR-10, y que no se presentan especies forestales típicas de bosque natural; no se realiza un análisis conforme se establecen en los términos de referencia para áreas de protección (amenazas naturales) y de pendientes, que permitan evidenciar que es posible un cambio de zonificación a la establecida en el POMCA del río Arma para el área del ZODME AA-3, por lo que no es procedente dicho argumento, hasta tanto se realice los análisis respectivos.

Numero 3:

"una vez consolidado el ZODME, el área se destinará a actividades de pastoreo, que son precisamente los usos múltiples buscados en el POMCA y que le aplicarán por virtud de su reglamentación".

EVALUACIÓN

Como se mencionó anteriormente, en la actualidad, para la zona donde se proyecta la construcción del ZODME AA-3, persisten la Zonificación Ambiental establecida para el POMCA del río Arma en dicha zona, tal y como se indicó en el informe técnico con radicado IT-02751-2023 del 12 de mayo del 2023, que corresponde a "una mezcla entre áreas de importancia ambiental (49.9 % del área propuesta), Áreas de Amenazas Naturales (38.1 %) y Áreas Agrosilvopastoriles (12 %)".

Los usos a realizar al interior de dicha Zonificación, corresponden a los establecidos en el artículo quinto de la Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero del 2019, para cada tipo de Zonificación encontrada en la actualidad en el área donde se construirá el ZODME, hasta tanto se lleven a cabo los análisis de interpretación de escala indicados en el apartado anterior que permita establecer otra zonificación en dicha área, asunto que deberá ser evaluado por la dependencia a cargo, por lo que este argumento no presenta aporte técnico respecto a la solicitud realizada por el usuario.

CONCLUSIONES:

Con base en lo evaluado y teniendo en cuenta los argumentos realizados por el usuario para la solicitud de reponer los artículos 1 y 3 de la resolución RE-01990-2023 del 16 de mayo del 2023, en el sentido de autorizar la construcción del ZODME AA-3 y excluir la Zonificación Ambiental del POMCA del río Arma que se presenta en la actualidad para el área de dicha zona de depósito, se tiene que, no es técnico proceder a lo solicitado, toda vez que, la zonificación actual del área del depósito corresponde a áreas de importancia ambiental, áreas de amenazas naturales y áreas agrosilvopastoriles y por ende, persisten los argumentos establecidos en el informe técnico IT-02751-2023 del 12 de mayo del 2023 con base en los cuales la Corporación decide no autorizar la inclusión del ZODME AA-3, según lo establecido en el artículo primero de la resolución RE-01990-2023 del 18 de mayo del 2023

Así mismo, la información de detalle presentada no incluye el análisis conforme se establece en "los términos de referencia para la presentación de estudios orientados al análisis de las limitaciones al uso de los predios al interior de la zonificación de los POMCAS adoptados mediante Resolución 112-5219 del 27 de diciembre del 2019", para



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

áreas de protección (amenazas naturales) y de pendientes, que permita evidenciar que es posible un cambio de zonificación a la establecidas en el POMCA del río Arma para el área del ZODME AA-3, y por lo tanto y como se indicó, persiste la zonificación ambiental del área donde se proyecta el ZODME AA-3, tal y como se indicó en la conclusión anterior.

El tercer argumento no aporta información técnica respecto a la solicitud realizada por el usuario que permita cambiar la decisión tomada por la Corporación mediante resolución RE-01990-2023 del 18 de mayo del 2023."

En virtud de lo establecido en el Informe Técnico con el radicado N° IT-04448-2023 del 24 de agosto de 2023, es posible concluir que el componente técnico del recurso de reposición presentado por la Hidroeléctrica del Río Aures SA ESP, no es posible que sea acogido por esta Corporación, por lo que, no presta mérito suficiente para que se reponga la Resolución con el radicado N° RE-01990-2023 del 16 de mayo de 2023.

Ahora bien, resulta necesario realizar los respectivos pronunciamientos con respecto a los argumentos jurídicos presentados por el recurrente:

El usuario sostiene en el recurso de reposición lo siguiente: "En efecto, como bien lo señala la Corporación, una parte del área correspondiente al ZODME 4A – 3, se encuentra en áreas de protección conforme al POMCA del RIO ARMA, pero se omite señalar que dicha área se encuentra dentro la excepción consagrada para las áreas de uso múltiple por licencias ambientales que expresamente señalan:

Artículo Sexto: Régimen de usos en subzonas de uso y manejo ambiental dentro de la categoría de uso múltiple. Cada una de las categorías de uso múltiple se desarrollará con base en la capacidad de uso del suelo y se aplicará en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos de los Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen. Las subzonas de uso y manejo ambiental comprenden:

- A) Áreas agrícolas
- B) Áreas Agrosilvopastoriles
- C) Áreas urbanas, municipales y distritales y centros poblados

PARÁGRAFO: LICENCIAS AMBIENTALES: Todos los proyectos, obras o actividades que fueron licenciados ambientalmente antes o durante el proceso de formulación del POMCA, se reclasificaron en la categoría de uso múltiple y el instrumento de manejo al interior de estos polígonos es el que se determinó en el estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental. Los nuevos proyectos que pretendan licenciarse ambientalmente serán evaluados bajo las

condiciones actuales determinadas en las zonificaciones ambientales del POMCA. De igual manera a estos proyectos, también les aplicará el régimen de los usos de los Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen.

En consecuencia, considerando que el polígono de la licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico concedida mediante Resolución 112-5677 del 20 de diciembre de 2012, es anterior a la vigencia del POMCA, el cual se realizó mediante Resolución 112-1187 del 13 de marzo de 2018, el área en donde se encuentra el ZODME AA-3, es de uso múltiple y no le aplican las restricciones señaladas, de acuerdo a la regla citada".

Efectivamente, el POMCA del Río Arma trae en el Parágrafo del artículo sexto, un régimen de transición, para aquellos proyectos, obras o actividades licenciados con anterioridad o durante el proceso de formulación del referido instrumento de ordenación.

No obstante, se debe tener en cuenta que, este régimen de transición establecido el referido instrumento de ordenación, aplica para aquellas obras o actividades que hubieran estado autorizadas y aprobadas con anterioridad o durante el proceso de formulación del POMCA, situación que no ocurre con el ZODME AA-3, que se pretende autorizar dentro del trámite de modificación de Licencia Ambiental para el proyecto hidroeléctrico.

De otro lado, se debe tener en cuenta que, a la luz de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, se constituyen en determinantes de ordenamiento territorial y prevalecen sobre el ordenamiento jurídico, las directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, estableció que, el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que, el artículo 2.2.3.1.6.2. del Decreto 1076 de 2015, estableció que, durante el período comprendido entre la declaratoria en ordenación de la cuenca y la aprobación del Plan de Ordenación y Manejo, la Autoridad Ambiental Competente, podrá otorgar, modificar o renovar los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad vigente. Finalmente, establece que, una vez se cuente con el plan debidamente aprobado, los

permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas, **deberán ser ajustados a lo allí dispuesto.**

De lo anterior, es posible concluir que, la norma lo que obliga es a que los instrumentos ambientales se acomoden y adecúen precisamente a las condiciones y mandatos del POMCA, indiferentemente de si estos se otorgaron con anterioridad a la expedición del Plan de Ordenación en específico y lo que se hizo en el POMCA del Río Arma fue generar una transición pero única y exclusivamente para aquéllas obras y actividades que **ya estuvieran autorizadas dentro de las Licencias Ambientales, más no contempla autorizaciones posteriores.**

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes lo expuesto en la **Resolución** con el radicado N° RE-01990-2023 del 16 de mayo de 2023, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto a la sociedad HIDROELÉCTRICA DEL RÍO AURES SA ESP, con NIT 811.010.635-1, a través de su representante legal el señor Juan Carlos Mejía Osorio, o quien haga sus veces al momento de la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Entregar al momento de la notificación copia controlada del informe técnico No. IT-04448 del 24 de julio de 2023, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 050021011088.

Fecha: 25 de julio de 2023.

Proyectó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga / Abogado Especializado.

Revisó: Sandra Peña Hernández / Abogada Especializada

Técnico: Diana Carmona.

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.

Vb: Isabel Cristina Giraldo Pineda / jefe oficina Jurídica

Vb: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General